



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO

RADICADO No. 54001316003-2016-00663-00

Auto No. 338-22

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES:

Rosa María Becerra: rosamvalero196@gmail.com

Rodrigo Valero: valerorodrigo30@gmail.com

Aníbal Valero: valeroanibal17@gmail.com

Amador Becerra: becerraamador570@gmail.com

Carlos Valero: valerobecerracarlos@gmail.com

Hermógenes Valero: valerohermon@gmail.com

APODERADA: Sandra Milena Patiño Espinosa

Email: Spatino484@gmail.com

DEMANDADA: Ana Dolores Valero Becerra

En virtud a lo solicitado por la apoderada de las partes ejecutantes donde requieren se dé autorización para iniciar la venta del inmueble, no se accede a lo solicitado conforme al artículo 488 del CGP: “Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes”. Además solicitan que se ordene desocupar el bien a la señora Ana Dolores Valero Becerra, el juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno como quiera que no existe secuestro del inmueble.

Agréguese al expediente el acta de defunción del demandante ALCIDES VALERO.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90bfd00025ce86ca575e3ee9fb57d7b89a13c952a59438ddb925084515d63364

Documento generado en 25/02/2022 07:58:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No. 54001316003-2017-00463-00
Auto No. 339-22

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS
EMAIL: sami3234@hotmail.com

DEMANDADO: NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ
EMAIL: nelson-2106@hotmail.com

Póngase en conocimiento a la señora demandante de la respuesta dada por el jefe grupo embargos Capitán Omar Medina Franco, donde informa que el señor demandado NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ figura como retirado del servicio activo de la Policía Nacional mediante resolución N° 01554 del 11-05-2021 y notificada 14-05-2021.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa0e8da5cf4cfef5ba7911bc7272cd6ec43b11138260a321fc13c
41360031f65

Documento generado en 25/02/2022 07:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 334

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2018-00458-00
Demandante	NELLY TERESA GUERRERO SÁNCHEZ Calle 0AN # 2E-51 Barrio Quinta Bosch Cúcuta, N. de S. 300 563 1280 No registra correo electrónico
Demandado	MANUEL ENRIQUE MANZANO LEMUS Calle 3N #9AE-29 Barrio Quinta Bosch Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Apoderados	Abog. JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ Apoderado de la parte demandante 315 374 7001 Jorgecai54@hotmail.com

En virtud de lo manifestado en el escrito remitido, vía electrónica, el pasado martes 22 de febrero, hágase saber al abogado JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ, acerca de dar por terminado el referido trámite de liquidación de la sociedad conyugal por muerte del señor MANUEL ENRIQUE MANZANO LEMUS, hágase saber que el mismo se encuentra archivado por disposición hecha en el Auto # 932 del 13/julio/2021.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9973df2f082042987ccf1bb2c483471006d70b5d07346caaaa51a5bc69776bd4**

Documento generado en 25/02/2022 08:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #322

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	Verbal Sumario – ADJUDICACIÓN DE APOYOS.
Radicado	54001-3160-2019-00200-00
Solicitante o interesado	OLGA MARIA ATUESTA ESPINEL RICARDO CLAVIJO ATUESTAS No registran correo electrónico
Titular del acto jurídico	MARÍA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA
Apoderada parte Demandante	RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA katerinemontagut@hotmail.com 3212205567
CURADOR AD-LITEM Titular del acto jurídico.	YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO carolinachavarro04@gmail.com 313-8916496
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Mrozo@procuraduria.gov.co
Entidades requeridas	GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER secjuridica@nortedesantander.gov.co Remitir los archivos PDF “011SolicitudPlazo” “014DemandaReadecuada” del expediente digital.

Analizado el expediente del referido proceso se observa que el abogado JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA, el 26/octubre/2021, en calidad de Asesor para Discapacidad del Departamento de la Gobernación de Santander, solicita prórroga de un (1) mes para contestar el requerimiento, prórroga que se hace inane entrar a resolver habida cuenta que el mes solicitado ya transcurrió.

En consecuencia, SE DISPONE:

1° **REQUERIR**, por última vez, a la **GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER**, para que, dentro de los veinte (10) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es

necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora MARÍA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA pueda en la reclamación y pago de las mesadas ordinarias, extraordinarias y del retroactivo de la pensión reconocida en la resolución SUB 162163 del 29 JUL 2020, por parte de COLPENSIONES, lo cual incluye peticiones, quejas, reclamos, recursos, tutelas y/o cualquier actuación administrativa o judicial, que se requieran, así como el manejo que se reciba por este concepto; así como el manejo de sumas de dinero en entidades bancarias. **Para tal fin remítase copia de la demanda, anexos y subsanación. Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**

Se le advierte de las sanciones por desacato a orden judicial que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., de hasta 10 SMLMV a quienes sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2° ADVERTIR a las partes y apoderados que, cada vez que presenten cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y párrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA**

3° ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012-9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c5108c5fd7f7515dfeb35058515c8ce27c690475a7d70083407f635187f767

Documento generado en 25/02/2022 08:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 348

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00086-00
Parte demandante	DANIEL AUGUSTO RODRÍGUEZ QUINTERO C.C. # 88.253.550 bactdanielmd@gmail.com Abog. LEDY ESPERANZA CARO LÓPEZ ledes125@hotmail.com
Parte demandada	LAURA MARIA MEDINA ALFONSO C.C. # 52.696.568 Representante legal del niño A.F.R.M. lauramedinota@gmail.com Abog. MARIBEL MONTES PADILLA 313 397 6015 Mary441968@hotmail.com mary4419682021@outlook.es
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

Encontrándose el presente asunto para realizar el próximo 28/02/2022 la diligencia de audiencia reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, el pasado 17 de febrero del se recibe escrito, vía electrónica, en el que la señora apoderada de la parte demandante, Abog. LEDY ESPERANZA CARO LÓPEZ, manifiesta que desiste de la totalidad de las pretensiones y hechos de la demanda.

El inciso 1º del Artículo 314 del Código General del Proceso, preceptúa que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Así las cosas, el juzgado accederá al desistimiento de la demanda considerando que:

De otra parte, se advierte que la abogada MARIBEL MONTES PADILLA, apoderada de la parte demandada, en escrito allegado vía electrónica el 17/02/2022, manifiesta que renuncia del poder sustituido por el Abogado ALFREDO MEDINA; petición a la que se accederá por ser viable al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ACCEDER el desistimiento de la referida demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la abogada MARIBEL MONTES PADILLA como apoderada sustituta de la parte demandada, por lo expuesto.
3. En firme esta providencia, ARCHIVAR lo actuado.
4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, en mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f134fdab7fd4c12e49e8cc88d6db5b836b930ca70ab7e9c78190b96295e465c8**
Documento generado en 25/02/2022 04:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto #349

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.022).

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00350-00
Demandante	ASTRID ZARAY OBREGÓN SILVA C.C.#1.090.491.278 Actúa en representación de la niña A.Z.V.O. (2 años) Azos.zaray04@hotmail.com 311 2035085
Demandado	MELQUISEDEC VARGAS BERMÓN C.C. # 1.007.335.959 Melquesidec.vargas1849@correo.policia.gov.co 311 875 9363
Apoderado	Abog. SAMUEL AUBIN MOLINA FLÓREZ Apoderado de la parte demandada desmaabogados@gmail.com 311 833 5667

Analizado el expediente del referido proceso se observa que la parte demandante, señor ASTRID ZARAY OBREGÓN SILVA, presenta recurso de reposición contra del Auto #256 de fecha 14/febrero/2022, mediante el cual se resuelve la solicitud de disminución del porcentaje del embargo y retención salarial, actuación que no cumple con el deber procesal consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículos 3° y 9° del Decreto 806 de junio 4/2020, toda vez que no se acredita el envío de dicho escrito con los anexos a la contraparte, es decir, al señor MELQUISEDEC VARGAS BERMÓN y su apoderado.

Así las cosas, en aras de no vulnerar derechos fundamentales a la parte demandada, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. y el artículo 9° del decreto 806 de junio 4/2020, ordenando correr traslado a la parte demandada, por el termino de 3 días

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentra en trámite la Acción de Tutela Rad. 54001-2213-000-2022-00068-00 de la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, propuesta por la señora ASTRID ZARAY

OBREGÓN SILVA, el despacho se abstendrá de realizar la audiencia programada dentro del presente asunto para el día 2 de marzo del cursante año, hasta tanto se resuelva la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1° CORRER traslado a la parte demandada del escrito y los anexos contentivos del recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto #256 de fecha 14/febrero/2022, por el término de tres (3) días. (Ver posiciones #046 y #47 del expediente digital).

2° ABSTENERSE de realizar la diligencia de audiencia programada para el día 2 de marzo del cursante año, hasta tanto no se resuelva la acción constitucional.

3° PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y párrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

4° ENVIAR a las partes y a sus apoderados del presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d4cd1eeb5cc9b3bb939da75e44f379527d07ce5f9dec7b4557633739d38712

Documento generado en 25/02/2022 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto #320

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicado	540013160003-2021-00127-00
Titular del acto jurídico	ALFONSO DELGADO C.C. #5.454.884
Demandante	CARMEN BEATRIZ ESPITIA PABÓN Carmen.espitia@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ mrozo@procuraduria.gov.co
Apoderado de la interesada	Abog. RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDO leonjaimenuve@hotmail.es rafaelquillermotrillos@hotmail.com
Vinculados	JOHN ALBER ALFONSO DELGADO ESPITIA johnalber91@gmail.com VIVIANA KATHERINE DELGADO ESPITIA katty0814@hotmail.com ERIKA JUDITH DELGADO ESPITIA erichatica.ed@gmail.com
Entidades requeridas	GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER secjuridica@nortedesantander.gov.co Remitir los archivos PDF "032SolicitudPlazo" "030DemandaAdjudicacionApoyos" del expediente digital.

Analizado el expediente del referido proceso se observa que el abogado JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA, el 26/octubre/2021, en calidad de Asesor para Discapacidad del Departamento de la Gobernación de Santander, solicita prórroga de un (1) mes, prórroga que se hace inane entrar a resolver habida cuenta que el mes solicitado ya transcurrió.

En consecuencia, se dispone:

1° REQUERIR, a **GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER**, para que, en termino de diez (10) días hábiles siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que el señor ALFONSO DELGADO pueda chatarrizar los vehículos públicos de su propiedad, administrar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria #260-229324 y el dinero que corresponda dentro del proceso de reparación directa que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, bajo el radicado #54001233100020030097302. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y subsanación.

Se le advierte de las sanciones por desacato a orden judicial que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., de hasta 10 SMLMV a quienes sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2° ADVERTIR a las partes y apoderados que, cada vez que presenten cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

3° ENVIAR a las partes, apoderada y a la señora Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a)**

que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

716cdcfecf72db37393186538b11f16cf818b55a9d614c70194cff1f082373c1

Documento generado en 25/02/2022 08:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 333

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00131-00
Demandante	MARTHA YINJA DELGADO GARCIA C.C. #60.334.658 marthayinja@hotmail.com
Demandados en calidad de herederos determinados	ZHARICK VANESSA CASTRO DELGADO C.C. # 1.193.275.073 18vanessadelgado@gmail.com SHARAY LOLITA CASTRO GAMBOA EDGAR MILLER CASTRO MOGOTOCORO OSCAR FERNANDO CASTRO MOGOTOCORO JUAN CARLOS MOGOTOCORO JHON FREDY CASTRO MOGOTOCORO Emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSÉ MILLER CASTRO C.C. #5.558.549 Emplazados
	Abog. LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR T.P. #97480 Apoderado de la parte demandante 321 418 0711 Pinzon136@hotmail.com Abog. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS Curador adlitem de herederos determinados 310 307 2610 wolfgercal@hotmail.com Abog. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO Curador adlitem de herederos indeterminados 313 422 5910 maquinterogelvez@gmail.com
	ENVIESE este auto acompañado del enlace del expediente digital para que los señores curadores ad-litem designados contesten la demanda.

decujus JOSÉ MILLER CASTRO, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso; en consecuencia, SE DISPONE:

1-SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM A LOS HEREDEROS DETERMINADOS:

Emplazados en debida forma el día 27/agosto/2021, a través de la plataforma digital TYBA, de la lista de abogados del Norte de Santander, se designa al abogado WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS como **CURADOR AD-LITEM** de los señores SHARAY LOLITA CASTRO GAMBOA, EDGAR MILLER CASTRO MOGOTOCORO, OSCAR FERNANDO CASTRO MOGOTOCORO, JUAN CARLOS MOGOTOCORO y JHON FREDY CASTRO MOGOTOCORO, como herederos determinados del decujus JOSÉ MILLER CASTRO, Renglones #007 y 021 del expediente digital.

2-SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

Emplazados en debida forma el día 27/agosto/2021, a través de la plataforma digital TYBA, de la lista de abogados del Norte de Santander, se designa al abogado MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ como **CURADOR AD-LITEM** de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSÉ MILLER CASTRO, Renglones #007 y 021 del expediente digital.

3-ADVERTENCIA:

Se advierte a los profesionales del derecho aquí designados como CURADORES AD-LITEM que **mediante este auto quedan notificados de las anteriores decisiones y que se les corre traslado por el termino de 20 días**, que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

4-DE LA CONTESTACIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORITA ZHERICK VANNESA CASTRO

En cuanto a los escritos remitidos por la señorita ZHERICK VANESSA CASTRO DELGADO, los días 6 y 10 de agosto de 2.021, dando contestación a la demanda, se comunica no se tendrá en cuenta por carecer del derecho de postulación. Se aclara que para este tipo de procesos verbales se requiere ser representados por abogado legalmente constituido. (Art. 73 del C.G.P.)

De otra parte, se advierte a los señores profesionales del derecho y usuarios en general sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado, a las partes y apoderados. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto, **acompañado del enlace del expediente digital.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b30a33e95db2ec151a8610285384bd9f371d1538102b0689b86cad7a4315550b

Documento generado en 25/02/2022 08:11:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #323

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00441-00
Parte Demandante	DAMIÁN PÉREZ ACEVEDO Damipez12@gmail.com
Parte Demandada	Niña D.S.P.G. representada por la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ Dayerlyestefania19@gmail.com
Apoderados	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO T.P. # 265045 del C.S.J. torradogonzalez@outlook.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Analizado el expediente del referido proceso se observa que no se ha dado contestación a los requerimientos del Auto Admisorio de la demanda, por parte del REPRESENTANTE LEGAL DEL LABORATORIO GENES y de la señora ANA MAYERLI GARCIA GONZALEZ.

En consecuencia, SE DISPONE:

1° REQUERIR, por última vez, **AL REPRESENTANTE LEGAL DEL LABORATORIO GENES**, con sede en la ciudad de Medellín, para que de manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad practicada por solicitud # 210920010011 del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, Radicado # 31729, al señor DAMIAN PÉREZ ACEVEDO, identificado con la C.C. # 1005046739, la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ, identificada con la C.C. # 38398912 y la niña D.S.P.G., identificada con el NUIP # 1092944747. Fecha de toma muestras: 2021/09/21. Fecha de finalización de los análisis: 2021/09/30. Fecha del resultado: 2021/09/30, para lo cual se ordenará oficiar en tal sentido a dicho laboratorio, remitiéndole el

presente auto, al correo electrónico genes@laboratoriogenes.com, celular: (57) 312769 8491. Telf. Fijo: (57) (4) 6052617

Advertir de las sanciones por desacato a orden judicial que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., de hasta 10 SMLMV a quienes sin justa causa incumpla las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2° **REQUERIR**, por última vez, a la **señora ANA MAYERLI GARCIA GONZALEZ**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes aporte a este despacho judicial el nombre completo y todos los datos posibles del padre biológico de la niña D.S.P.G., tales como: dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.).

Advertir de las sanciones por desacato a orden judicial que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., de hasta 10 SMLMV a quienes sin justa causa incumpla las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

3° **ADVERTIR** a las partes y apoderados que, cada vez que presenten cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA**

4° **ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud **al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
9012-9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d8f798cc370c4c60be3097a82dd6efde9e6e1b1ed1c445947616f7b0771d77

Documento generado en 25/02/2022 08:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #341

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.022).

Clase de proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	540013160003-2021-00442-00
Demandante	MARICELA AREVALO NARVAEZ en representación de la menor D. S. O. A. Maarevalo05@hotmail.com
Demandado	ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR Ocaa22@hotmail.com
Apoderados(as)	ERIKA YORLEY MACIAS PATIÑO Apoderada Parte Demandante (principal) Gsus2805@hotmail.com YESICA KATERINE PERALTA ARIZA Apoderado Parte Demandante (sustituta) Gsus2805@hotmail.com JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS Apoderado Parte Demandante (sustituto) Gsus2805@hotmail.com CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO Apoderado Parte Demandada carlosacosni@hotmail.com
Ministerio Público	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Analizado el expediente del referido proceso, remitido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA, por declaratoria de pérdida de competencia mediante proveído #1158 de fecha 29/junio/2021, se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.; en consecuencia, se avocará conocimiento para continuar con el respectivo trámite.

Ahora bien, se advierte que, en la contestación de la demanda, la parte demandada formula excepciones, entre ellas la de pago parcial de la obligación y la prescripción ambas prevista en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Así las cosas, este despacho fijará fecha y hora para realizar la diligencia de audiencia que trata el numeral 2° del artículo 443 del Código General del

Proceso, ratificándose las pruebas que fueron decretadas en Auto #1261 de fecha 14/octubre/2020 proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA, y que no fueron objeto de alzada por las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

1° ADMITIR la declaratoria de pérdida de competencia efectuada mediante proveído #1158 de fecha 29/junio/202 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA, por lo expuesto.

2° AVOCAR el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO, procedente del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA, en el estado en que se encuentra.

3° FIJAR la hora de las diez de la tarde (3:00 p.m.) del día veinticuatro (24) del mes marzo del presente año dos mil veintidós (2.022) para realizar la diligencia de audiencia que trata el numeral 2o del artículo 443 del C.G.P.

4° ADVERTIR a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a la diligencia de audiencia y citar los testigos asomados, con su documento de identificación original; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

5° RATIFICAR las pruebas decretadas en el Auto #1261 de fecha 14/octubre/2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

6° INFORMAR A LAS PARTES Y APODERADOS EL PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

6.1. Requerimientos técnicos.

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

6.2. Acceso virtual a la diligencia.

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

6.3. Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales.

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda

evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

7° PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

8° ENVIAR a las partes y a sus apoderados del presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónicante)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f13d69807d44f44a4e30d885c24a1add2c1de23e079b491ba9fe061457490f59

Documento generado en 25/02/2022 09:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659



Auto #311

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	540013160003-2021-00531-00
DEMANDANTE	YULIS PATRICIA SUAREZ LOPEZ 313 698 1395 Suarz1986@gmail.com Abog. GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY Apoderada de la parte demandante 301 453 7994 Gamicacha@hotmail.com
DEMANDADO	JOSE RAFAEL GARCIA SANTOS Rafael.garcia20189@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Analizado de nuevo el expediente del referido proceso se observa que la parte demandante y apoderada no han aportado la constancia del envío a la parte demandada de la demanda y de sus anexos, como se dispone en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

En consecuencia, se dispone:

1° REQUERIR a la señora YULIS PATRICIA SUAREZ LOPEZ y apoderada para que, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, remita dicha constancia.

2° **ADVERTIR** a las partes y apoderados que, cada vez que presenten cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

3° **ENVIAR** a las partes, apoderada y a la señora Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **USO preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y **allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012-9018.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f2b4432b7caa8939ec1bb2963c329f9564f09b0eb6018b122d5230aaf30071

Documento generado en 25/02/2022 08:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 325

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR Y MENOR DE EDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00005-00
Parte demandante	NELLY STELLA PARRA FERRO C.C. #60.379.535 A nombre propio y en representación legal de la niña S.A.M.P. Calle 20 # 4-29 Prados del Norte Cúcuta, N. de S. 311 262 2315 Andre_molina_1212@hotmail.com
Parte demandada	OMAR MOLINA CARDENAS C.C #96.190.904 Calle 17 con Avenida 5 # 5-60 Barrio Ospina Pérez Cúcuta, N. de S. 319 540 2473
Apoderado	Abog. CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO 31128160848 Cristianrios0890@gmail.com .
Pagador CREMIL	Señor JEFE DE NOMINA Y EMBARGOS DE CREMIL Notificacionesjudiciales@cremil.gov.co Nomina@cremil.gov.co

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de ALIMENTOS (para mayor y menor de edad), promovida a través de apoderado judicial, por la señora NELLY STELLA PARRA FERRO, en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad, S.A.M.P., en contra del señor OMAR MOLINA CARDENAS.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la señora NELLY STELLA PARRA FERRO y de la menor de edad S.A.M.P. y a cargo del demandado, en suma, igual al 50%, previos los descuentos legales, de **TODAS las** mesadas de retiro percibidas por el señor OMAR MOLINA CARDENAS, identificado con la C.C #96.190.904, como pensionado del **EJERCITO NACIONAL**, dinero que deberá ser descontado de

de la señora NELLY STELLA PARRA FERRO, C.C. #60.379.535, en su representación y de la menor S.A.M.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3-RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTIAN FABIAN RIOS BASTOS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020.

5- FIJAR cuota alimentaria provisional para el sostenimiento de la señora NELLY STELLA PARRA FERRO y de la menor de edad S.A.M.P. y a cargo del demandado, en suma, igual al **50%**, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, percibidas por el señor OMAR MOLINA CARDENAS, identificado con la C.C #96.190.904, pensionado del **EJERCITO NACIONAL**, dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora NELLY STELLA PARRA FERRO, C.C. #60.379.535, en su representación y de la menor S.A.M.P.

5- ORDENAR al Pagador del CREMIL que descuente dichas sumas de dinero de la nómina del señor OMAR MOLINA CARDENAS, C.C. # 96.190.904, como pensionado del EJERCITO NACIONAL, dentro de los cinco primeros días de cada periodo, y las consigne a órdenes de este juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta judicial # 54001 203 30 03. a nombre de la señora NELLY STELLA PARRA FERRO, C.C. #60.379.535.

6- ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008-9018

despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9958e9cd545217dc3303c0f95c05795f4acc22fbae7774590cab596d625704ec

Documento generado en 25/02/2022 08:14:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 336

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00028-00
Parte demandante	ARMANDO ACOSTA ACEVEDO Armacosta0986@hotmail.com
Parte demandada	LADY ROSALIN RAMIREZ VEGA En representación del niño C.A.A.R. ladyrave@icloud.com
Apoderado de la parte demandante	Abog. OSCAR HORACIO GIRALDO REYES oscargireyes@hotmail.com

El señor ARMANDO ACOSTA ACEVEDO, a través de apoderado, presenta demanda con el fin de obtener la custodia y cuidados personales y visitas del niño C.A.A.R. en contra de la señora LADY ROSALIN RAMIREZ VEGA, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

A. Analizada la demanda se observa que no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 640/2001, norma que al texto reza así:

ARTÍCULO 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

B. No se informa la dirección física del demandante, desconociendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

C. Los HECHOS deben ampliarse en el sentido de informar cual es la profesión u oficio de las partes, con quienes conviven, que otras obligaciones tienen a cargo, cuáles son las razones de peso para pretender la custodia y cuidados personales del niño, como es la relación del niño con cada uno de los padres, si las partes tienen o no acuerdo sobre alimentos, custodia y visitas, en caso afirmativo, aportar documentos sobre dicho acuerdo, si el niño tiene todas las vacunas, si el niño está bien de peso y de talla, si

D. Se requiere que se aclare por qué si se pretende que se fije la custodia y cuidados personales en cabeza del demandante, pero también se pide que se fije un régimen de visitas. ¿El régimen de visitas para quién, para el demandante o la demandada?

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR HORACIO GIRALDO REYES como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- COMUNICAR este auto a las partes y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad0603d89f9f3bec9fdefdf5c40bc3bbc998e9dfa9959897c6d6c354ca99314**

Documento generado en 25/02/2022 08:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 326

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00030-00
Parte demandante	DEYANIRA MORENO ARIAS En interés de las menores de edad H.A.G.M. y A.D.G.M. Calle 10 # 1-48, Barrio Motilones Cúcuta, N. de S. 313 423 7715 Deyaniramorenoarias8@gmail.com
Parte demandada	ANGEL URIEL GEREDA GONZALEZ Calle 11 # 3-31 Barrio Motilones Cúcuta, N. de S. 313 816 3294 – 311 824 2997 Angelgerena69@yahoo.com
Apoderada	Abog. ANA KARINA BRICEÑO OVALLES 310 797 8114 juridicaordex@gmail.com
PAGADOR CENTRALES ELECTRICAS NORTE DE SANTANDER	Señores Pagador de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER Notificacionesjudiciales@cens.gov.co

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderada judicial, por la señora DEYANIRA MORENO ARIAS, en representación de sus hijas H.A.G.M. y A.D.G.M., en contra del señor ANGEL URIEL GEREDA GONZALEZ.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Se RATIFICA la cuota alimentaria Provisional fijada en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL DOS del municipio de Cúcuta N.S., recogida en el Acta de Conciliación # 511 del 19 de julio de 2019, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las menores H.A.G.M. y A.D.G.M. y se ordenará al pagador de la empresa Centrales Eléctricas del Norte de

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3-RATIFICAR la cuota alimentaria Provisional fijada en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL DOS – CUCUTA, recogida en el Acta de Conciliación # 511 del 19 de julio de 2019, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las menores de edad H.A.G.M. y A.D.G.M.

4-ORDENAR al pagador de la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander que descuente directamente de la nómina del obligado, señor ANGEL URIEL GEREDA GÓNZALEZ, C.C. #88.210.634, dicha suma de dinero, \$400 mil pesos mensuales y consigne a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, la cuenta judicial # 54001 203 30 03. a nombre de la señora DEYANIRA MORENO ARIAS, C.C. #1.090.429.585, en representación de las menores de edad H.A.G.M. y A.D.G.M.

Se advierte al señor pagador de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER que la presente orden debe acatarse de inmediato, que mediante el envío debe darse por notificado, que el juzgado no le oficiará debido a la alta carga laboral que enfrenta en esta época de la virtualidad y que es su deber contestar al correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

5-RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA KARINA BRICEÑO OVALLES como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

6-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020.

7-ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008-9018

ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeec15cddc1c2cfe9f682dc7fd23b8db6e1de16209b23188d1ec7447a2c97add

Documento generado en 25/02/2022 08:24:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 327

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00037-00
Demandante	LEOVANNY BUITRAGO GARCES Calle 3 # 12B-14, piso 2, Barrio Planada Mosquera, Cundinamarca. 322 855 7686 leovannybg@gmail.com Abog. MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO Manzana C; casa 12, Urbanización Villa Paola Cúcuta, N. de S. 311 583 9212 Gledismar1982@gmail.com
Demandada	ANGEL LEOVANNY BUITRAGO ORTIZ 312 595 7711

Mediante escrito remitido vía electrónica el pasado 18 de febrero, la señora apoderada de la parte demandante, manifiesta que retira la demanda; petición a la que se accederá por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- ACCEDER al retiro de la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- ARCHIVAR lo actuado, después de cumplida la anterior orden.
- 3- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados en la parte superior de este auto, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9631f1c2673107a7258071cff9e545bc0d715d9f5ef0436433090b06c83fa66

Documento generado en 25/02/2022 08:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 035-2022

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00043-00
Accionante:	RAMON EDUARDO MONTAGUTH MONTAGUTH C.C. # 5423284 Cel: 317-8303672 alno_0603@hotmail.com
Accionado:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- cucuta@igac.gov.co notificaciones.judiciales@igac.gov.co ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR -ASOMUNICIPIOS comunicaciones@asomunicipios.gov.co gestionadministrativa@asomunicipios.gov.co
Vinculados:	RESPONSABLE ÁREA DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- cucuta@igac.gov.co notificaciones.judiciales@igac.gov.co DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- BOGOTÁ notificaciones.judiciales@igac.gov.co direccion@igac.gov.co ciq@igac.gov.co ALCALDÍA DE CÁCHIRA notificacionjudicial@cachira-nortedesantander.gov.co alcalde@cachira-nortedesantander.gov.co OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÁCHIRA ofiregiscachira@supernotariado.gov.co OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co martha.perez@supernotariado.gov.co OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA ofiregisocaña@supernotariado.gov.co maria.carrascal@supernotariado.gov.co

	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
	NOTARÍA 7 DE BUCARAMANGA septimabucaramanga@supernotariado.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que el 30/12/2021 remitió por correo certificado derecho de petición al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-, solicitándole ordenara a quien corresponda, el cambio de nombre del predio catastral # 02-00-0019-0004-000 lote rural del municipio del CÁCHIRA -Norte de Santander-, identificado con matrícula inmobiliaria # 261-54284, por el suyo, para que figure: “De: maría luisa vega mora C.C. # 27653552 de CÁCHIRA, A: RAMON EDUARDO MONTAGUTH MONTAGUTH C.C. # 5423284”, conforme la escritura pública de compraventa # 6230 del 25/11/2021 corrida ante la notaría 7 de Bucaramanga; entidad que recibió el mismo el 3/01/2022 y el 17/01/2022 le envió a su correo una respuesta, pero que no la toma como respuesta a su petición, por cuanto el IGAC la dirigió a nombre de otra persona (JUAN MANUEL LEAL PARADA), por ende, el IGAC a la fecha no le ha dado respuesta de fondo a su petición.

Así mismo, indica el tutelante que en ese mismo sentido radicó vía electrónica una petición a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR -ASOMUNICIPIOS, a los correos comunicaciones@asomunicipios.gov.co y gestionadministrativa@asomunicipios.gov.co, sin que a la fecha haya recibido una respuesta de fondo a su petición; y que, los términos para ambas entidades vencieron el 24/01/2022.

II. PETICIÓN.

Que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- y la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR -ASOMUNICIPIOS, le den respuesta a su derecho de petición de fecha 30/12/2021.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Derecho de petición junto con la prueba de envío el 30/12/2021.
- Escritura pública de compraventa de bien inmueble # 6230 del 25/11/2021 corrida en la notaría 7 del círculo de Bucaramanga.
- Recibió impuesto predial factura #3217 de fecha 24/05/2017.
- Turno 2021-853 formulario de calificación constancia de inscripción del 20/12/2021.
- Documento de identificación del accionante.

- La resolución # 1789 del 13/12/2021 expedida por la directora general del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-, por la cual entregan el servicio público catastral a la asociación de municipios del Catatumbo, provincia de Ocaña y sur del cesar -ASOMUNICIPIOS a partir del 13/12/2021.
- Respuesta al actor emitida por el IGAC el 17/01/2022, junto con la prueba de envío.

Con auto de fecha 14/02/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÁCHIRA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: “...**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Y en su párrafo indica: “...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional² ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) *suficiente*, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) *efectiva*, si soluciona el caso que se plantea y (iii) *congruente* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

En relación con el contenido que debe suponer una respuesta efectiva a una petición, ello impone de manera previa, el agotamiento de un proceso analítico y detallado que integre en una respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario.

Sobre este último punto, la Corte debe hacer claridad, en el sentido de señalar que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio

¹ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia T-556/13

administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición.

Respecto al criterio de la pronta resolución del derecho de petición, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido igualmente clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Por su parte, Decreto 491/2020 en su Artículo 5, dispone: *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”.*

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor RAMON EDUARDO MONTAGUTH MONTAGUTH, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- y la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR - ASOMUNICIPIOS, al no haberle dado respuesta a su derecho de petición de fecha 30/12/2021.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **007** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que desde el 13/12/2021 esa entidad no tiene competencia catastral en los municipios de ÁBREGO, BUCARASICA, CÁCHIRA, CONVENCION, EL CARMEN, EL TARRA, HACARÍ, LA PLAYA DE BELÉN, SAN CALIXTO, SARDINATA Y TEORAMA, ya que la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR -ASOMUNICIPIOS-, es quien desde dicha fecha asumió dicha competencia, conforme lo dispuesto en la resolución # 1789 del 13/12/2021 expedida por la directora general del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-, por ende, la petición del actor debe ser atendida por la ASOMUNICIPIOS.

En cuanto al derecho de petición, indica el IGAC que con comunicación del 17/01/2022, informaron al accionante que esa entidad no tenía competencia catastral sobre los municipios antes citados y que le fueron habilitados a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR -ASOMUNICIPIOS.

Que el accionante también dirigió su petición a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR -ASOMUNICIPIOS, quien asumió desde el 13/12/2021 la competencia catastral; entidad que debe hacer las constataciones del caso para hacer los cambios en la base catastral del predio solicitado por el actor y emitir los actos administrativos a que haya lugar.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÁCHIRA, informó que el señor RAMON EDUARDO MONTAGUTH MONTAGUTH no ha presentado ninguna petición ante esa entidad respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria # 261-54284 y código catastral # 54128020000190004000 de ese círculo catastral; que los pasos que el actor debe realizar para actualizar la nomenclatura o cambio de nombre del predio enunciado, es acercarse ante cualquier notaría del país, allegar los documentos idóneos que le soliciten para ese trámite y luego llevar la escritura pública a esa oficina de registro para el estudio jurídico correspondiente, para su viabilidad.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor RAMON EDUARDO MONTAGUTH MONTAGUTH es propietario de un lote rural ubicado en el municipio del Cáchira -Norte de Santander-, identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 261-54284 y código catastral # 02-00-0019-0004-000, conforme a la compraventa efectuada mediante la escritura pública # 6230 del 25/11/2021 corrida ante la notaría 7 de Bucaramanga, que fue debidamente registrada por el accionante ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del círculo registral del municipio de Cáchira, tal como se evidencia en la anotación # 3 del aludido folio de matrícula, conforme se observa en los anexos allegados por el accionante con su escrito tutelar.

Así mismo, se tiene que, lo que ahora pretende el señor RAMON EDUARDO MONTAGUTH MONTAGUTH, es que catastralmente dicho predio también figure a su nombre y para ello ha presentado 2 derechos de petición, así:

- El primer derecho de petición, presentado por correo certificado el 30/12/2021 ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –

IGAC-; entidad que recibió dicha petición el día 3/01/2022 y, con anterioridad a este trámite constitucional, esto es, el 17/01/2021, le emitió una respuesta al correo electrónico del señor RAMON EDUARDO MONTAGUTH MONTAGUTH, adjuntándole el comunicado Radicado N°: 2616DTNS-2022-0000236-EE-001, mediante el cual le informó lo siguiente:

“Mediante la presente desde el área de Gestión Catastral de la Territorial Norte de Santander, se le informa que una vez revisada su solicitud de tramite catastral sobre predio el predio 02-00-0019-0004-000 y al encontrarse en la jurisdicción del municipio de la Cáchira, me permito realizar las siguientes precisiones:

1. Mediante la Ley 1955 de 2019: “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””, en su artículo 79, se enmarca la gestión catastral como un servicio público y se habilita la posibilidad de que la misma sea prestada o por una autoridad catastral nacional que regulará la gestión catastral, y estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); por gestores catastrales, encargados de adelantar la formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito adoptados para el efecto; o por operadores catastrales, quienes desarrollarán labores operativas relativas a la gestión catastral.

2. Mediante comunicación con radicado IGAC No. 5000-2021-0009757-ER-000 del 8 de junio de 2021, el Doctor Edgar Andrés Pallares Díaz en su condición de representante legal de la Asociación de Municipios del Catatumbo Provincia de Ocaña y Sur del Cesar - ASOMUNICIPIOS, solicitó la habilitación como gestor catastral del municipio ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para prestar el servicio público catastral de doce (12) de los municipios que lo conforman como Esquema Asociativo de Entidades Territoriales – EAT, siendo estos: Ábrego, Bucarasica, Cáchira, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa de Belén, San Calixto, Sardinata, Teorama en el departamento de Norte de Santander y Río de Oro en el Departamento del Cesar.

3. Mediante la Resolución No. 758 del 2 de agosto de 2021: “Por medio de la cual se da inicio al trámite de habilitación como gestor catastral a la Asociación de Municipios del Catatumbo Provincia de Ocaña y Sur del Cesar-ASOMUNICIPIOS”, da inicio con el trámite de habilitación como gestor catastral a la Asociación de Municipios del Catatumbo Provincia de Ocaña y Sur del Cesar ASOMUNICIPIOS; lo anterior en consecuencia de la solicitud reseñada en el numeral 2.

4. Mediante la Resolución No. 1204 del 27 de agosto del 2021: “Por medio de la cual se habilita como gestor catastral a la Asociación de Municipios del Catatumbo Provincia de Ocaña y Sur del Cesar – ASOMUNICIPIOS y se dictan otras disposiciones”, se habilita como gestor catastral a la Asociación de Municipios del Catatumbo Provincia de Ocaña y Sur del Cesar – ASOMUNICIPIOS, en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1983 de 2019 y el Decreto 148 de 2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción.

5. Mediante la Resolución No. 1735 del 23 de noviembre de 2021: “Por medio de la cual se suspenden los términos en todos los trámites y

actuaciones catastrales de los municipios de Ábrego, Bucarasica, Cáchira, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa de Belén, San Calixto, Sardinata, Teorama en el departamento de Norte de Santander y Río de Oro del Departamento del Cesar y se fijan otras disposiciones” (Anexo 4), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Territorial Norte de Santander suspendió los términos para atender los trámites y actuaciones catastrales en los municipios de Ábrego, Bucarasica, Cáchira, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa de Belén, San Calixto, Sardinata, Teorama, ello a partir de las 00:00 horas del día 26 de noviembre del corriente año y hasta las 24:00 horas del día 10 de diciembre de 2021, lo anterior con la finalidad de organizar y hacer entrega formal de las bases catastrales (alfanumérica y gráfica), solicitudes de trámites y PQRS pendientes de atender, expedientes enmarcados dentro del proceso de Restitución de Tierras, y resoluciones catastrales en vía administrativa, todo concerniente a los municipios que lo conforman como Esquema Asociativo de Entidades Territoriales – EAT, siendo estos los municipios de Ábrego, Bucarasica, Cáchira, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa de Belén, San Calixto, Sardinata, Teorama en el departamento de Norte de Santander.

6. Se tiene previsto suscribir el 29 de noviembre del 2021, el acta de entrega parcial de los insumos de Gestión Documental, y que el día 10 de diciembre del 2021 se finaliza la entrega al nuevo gestor catastral, de todas las bases catastrales alfanuméricas y graficas de los 11 municipios; así como las solicitudes de trámites y productos catastrales que se encuentran en curso y no finalizadas.

En virtud de lo expuesto anteriormente, dado a la proximidad de la fecha de suspensión de las actividades de gestión catastral por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sobre los municipios habilitados por medio de la Asociación de Municipios del Catatumbo Provincia de Ocaña y Sur del Cesar, por la complejidad de la solicitud de su trámite catastral, nos permitimos informar que dicha solicitud será trasladada al nuevo gestor catastral ASOMUNICIPIOS que cuenta con el empoderamiento para prestar el servicio público catastral y quien continuara con la revisión, el estudio y acompañamiento integral a su solicitud

En ese sentido, se observa que, si bien el IGAC en el encabezado del correo electrónico enviado al accionante 17/01/2022 digitó erróneamente el nombre JUAN MANUEL LEAL PARADA, también lo es, que en la comunicación Radicado N°: 2616DTNS-2022-0000236-EE-001, que le fue adjuntada al accionante como respuesta a su petición, si figura su nombre RAMON EDUARDO (sic) MONTAGUTH MONTAGUTH; que si bien por error el IGAC colocó mal su segundo nombre “ADUARDO”, ello no significa *per sé*, que dicha respuesta no fuera para el accionante, ni que la misma no respondiera de fondo su petición, como equivocadamente lo pretendió hacer ver el accionante en su escrito tutelar, pues, dicha respuesta le fue enviada al correo electrónico por él aportado en su petición y en ella le fue indicado claramente el sustento legal del porqué el IGAC desde el 13/12/2021 ya no era la competente catastral para resolver su solicitud y que su petición sería trasladada al nuevo gestor catastral ASOMUNICIPIOS, entidad que actualmente es quien cuenta con el empoderamiento para prestar el servicio público catastral y quien continuará con la revisión, el estudio y acompañamiento integral a su solicitud.

De ahí que, que a la fecha de presentación de esta tutela, no existía ninguna vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, ni a ningún otro derecho por parte del IGAC, por ende, habrá de denegarse el amparo solicitado frente a esta entidad. Máxime, cuando el IGAC allegó prueba que trasladó la petición del actor a ASOMUNICIPIOS; entidad que el día 20/01/2021 les acusó recibido e indicó que empezarían a darle el respectivo trámite, tal como se aprecia a continuación:

“

Re: RADICADO IGAC 2616DTNS-2022-0000003-ER-000

Comunicaciones Asomunicipios <comunicaciones@asomunicipios.gov.co>

Jue 20/01/2022 16:21

Para: Aylen Paola Becerra Pulido <aylen.becerra@igac.gov.co>

Hola Aylen, recibido, empezaremos a darle trámite. Buen resto de jornada.

Juan C.



Comunicaciones

Prensa y Comunicaciones

Asomunicipios

6015610232 | +573102327647

comunicaciones@asomunicipios.gov.co

www.asomunicipios.gov.co

Ocaña, Norte de Santander, Calle 12 #11-76

Evita imprimir este correo

”

- El segundo derecho de petición, presentado ante la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR -ASOMUNICIPIOS al correo comunicaciones@asomunicipios.gov.co; entidad que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 491/2020 contaba con el término de 30 días para darle una respuesta de fondo al señor RAMON EDUARDO MONTAGUTH MONTAGUTH y/o indicarle las razones por las cuales no le ha podido ser resuelta la misma e informarle en su defecto la fecha probable en que le sería absuelta su petición y/o indicarle si el trámite solicitado requería y/o contaba con términos distintos al derecho de petición y con ciertas etapas que deberían agotarse previo a resolver de fondo su solicitud; término que vencía el 11/01/2020 y no el 24/01/2022, como equivocadamente indicó el actor en su escrito tutelar.

En ese sentido, se observa que, el accionante presentó esta acción constitucional el 11/02/2022, día en que aún no había vencido el término con que contaba ASOMUNICIPIOS para dar una respuesta al accionante, por tanto, no se evidencia vulneración al derecho fundamental del actor por parte de esta entidad; más aún, cuando el señor RAMON EDUARDO MONTAGUTH MONTAGUTH si bien es cierto allegó la prueba del envío de su petición a la entidad accionada, también lo es que, no allegó prueba siquiera sumaria que dicho correo efectivamente fue entregado a la aludida entidad, por tanto, se existe certeza al Juzgado que efectivamente ASOMUNICIPIOS haya recibido la petición del accionante el 30/12/2021,

por ende, no se puede endilgar a la ligera una vulneración de derechos a esta entidad.

No obstante lo anterior, se observa que, el IGAC si allegó prueba documental que acredita que la entidad accionada ASOMUNICIPIOS, efectivamente recibió la petición del accionante, en virtud al traslado efectuado el día 20/01/2022, por dicha entidad.

Así las cosas, es claro para el Despacho que, ASOMUNICIPIOS a partir del 20/01/2022, conforme a lo dispuesto en el Decreto 491/2020 cuenta con el término de 30 días para darle una respuesta de fondo al señor RAMON EDUARDO MONTAGUTH MONTAGUTH y/o indicarle las razones por las cuales no le ha podido ser resuelta la misma e informarle en su defecto la fecha probable en que le sería absuelta su petición y/o indicarle si el trámite solicitado requería y/o contaba con términos distintos al derecho de petición y con ciertas etapas que deberían agotarse previo a resolver de fondo su solicitud; término que vence el 3/03/2020, fecha que aún no ha transcurrido, es decir, dicho término aún no se ha cumplido, lo que significa que a la fecha de presentación de esta tutela, no existía ninguna vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, ni a ningún otro derecho, por cuanto dicha entidad aún se encuentra dentro del término legal para dar una respuesta de fondo a su petición, por tanto, habrá de denegarse el amparo solicitado.

Finalmente, se advierte al actor que una vez transcurrido el término con que cuenta ASOMUNICIPIOS para dar respuesta a su petición y esta entidad no le emite ninguna, en ese momento, es que debe ejercer las acciones que considere pertinentes, diferente a esta tutela por tratarse de nuevos.

En conclusión, habrá de denegarse el amparo solicitado frente a todas las pretensiones del accionante, por no vulneración de derechos, ya que el derecho fundamental de petición de la parte actora por parte del IGAC se encontraba satisfecho con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional y frente al derecho de petición por parte de ASOMUNICIPIOS, dicha entidad aún se encuentra dentro del término legal para emitirle una respuesta al señor RAMON EDUARDO MONTAGUTH MONTAGUTH.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor RAMON EDUARDO MONTAGUTH MONTAGUTH, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiaré** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c011beca23ed192882c6086d633019883030ba76e3f73a8cf4255c903a6d5014

Documento generado en 25/02/2022 07:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 037-2022

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00047-00
Accionante:	JUVENAL BENITEZ HERRERA C.C. # 19.378.016, quien actúa a través de abogado CIRO ANDRES PARRA JAUREGUI C.C. # 1.090.370.580 Av 6b No.4 ^a -54 barrio prados del este Cúcuta – Norte de Santander, andresparrajauregui@hotmail.com teléfono: 3123138595 Amabeme1@hotmail.com juvencho012@gmail.com (avenida 6B # 4-113 Barrio Prados del Este -318-8224578 -Datos Recurso Reposición/Apelación).
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES

	<p>GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IV DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</p> <p>E.S.E DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD gerencia@esemeta.gov.co nomina@esemeta.gov.co</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA -META MUNICIPIO DE GRANADA – META notificacionesjudiciales@granada-meta.gov.co</p> <p>JUZGADO 05 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>E.S.E. HOSPITAL DE GRANADA – META subgciadtiva@hospitalgranada.gov.co</p> <p>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP DIRECCIÓN GENERAL DE LA UGPP DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA UGPP DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA UGPP defensajudicial@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.</p>
<p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que el señor JUVENAL BENITEZ HERRERA desde el año 2020 viene gestionando el tema de su pensión de vejez y en virtud a ello Colpensiones le

notificó la Resolución SUB242787 del 27/09/2021, con la cual le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada, por cuanto el accionante solo acreditaba 1296 semanas según la Historia Laboral Unificada puesta en conocimiento en la parte considerativa de la resolución, faltándole en esta oportunidad tan solo 4 semanas de cotización para completar las 1300 semanas requeridas para adquirir el derecho pensional; tiempo restante que el actor decidió pagar a COLPENSIONES, aun cuando consideraba injusto el cálculo de las semanas de cotización realizado, para de esa forma poder acceder al derecho pensional.

Es así como el día 07/10/2021 el señor JUVENAL BENITEZ HERRERA, al ser procedente y encontrándose dentro del término legal para ello, interpuso ante Colpensiones recurso de reposición y en subsidio apelación, contrae la Resolución SUB242787 antes mencionada, poniendo de presente que las 04 semanas de cotización faltantes el actor las había cancelado, sin que a la fecha la accionada le haya dado alguna respuesta frente a los recursos interpuestos.

Por ello 11/11/2021 el accionante radicó ante Colpensiones derecho de petición solicitando información del trámite de los recursos interpuestos, sin obtener respuesta alguna, vulnerando sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso.

II. PETICIÓN.

Que Colpensiones resuelva los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpuso contra la Resolución SUB242787 del 27/09/2021 y que teniendo en cuenta que el accionante pagó las 4 semanas de cotización que le faltaban, que COLPENSIONES expida el acto administrativo de reconocimiento pensional y lo incluya en nómina de pensionados.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Poder.
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones de fechas 14 y 17/10/2020.
- Recibidos de solicitud de reconocimiento pensional del 23/10/2020, 30/12/2020, 15/05/2021, 22/06/2021.
- Oficio de fecha 16/06/2021 emitido por Colpensiones al accionante.
- Resolución #275 de fecha 1/06/2021 emitida por la E.S.E. solución en salud, con la cual acepta renuncia del actor.
- Piezas procesales de la tutela que tramitó el juzgado 5 de familia de Cúcuta.
- Resolución # SUB242787 del 27/09/2021 emitida por Colpensiones con la cual niega reconocimiento pensional al actor.
- Planilla integrada autoliquidación aportes soporte de pago general.
- Derecho de petición (interpone recursos el actor).
- Fallo de tutela proferido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD el 9/09/2021 y auto de fecha 21/10/2021 con el cual dicho juzgado acepta el desistimiento presentado por el actor al recurso de impugnación contra el fallo de tutela allí proferido.
- Resolución # RDP 013104 del 24/05/2021 emitida por la UGPP, con la cual acepta la solicitud de traslado de aportes pensionales a la extinta CAJANAL por el empleador Hospital Departamental de Granda, Hospital local macarena, E.S.E. del meta solución salud a favor del accionante, solicitado por COLPENSIONES, condicionando el traslado de los aportes a que la AFP les allegue el acto administrativo de reconocimiento pensional a favor del actor.

Con autos de fechas 14 y 16/02/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 014 y 020** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, EL TUTELANTE, EL ALCALDE MUNICIPAL DE GRANADA – META, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., LA E.S.E. HOSPITAL DE GRANADA – META, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, la *respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo*

solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: *“...**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*. Y en su párrafo indica: *“...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”*.

Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional² ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) *suficiente*, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) *efectiva*, si soluciona el caso que se plantea y (iii) *congruente* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

En relación con el contenido que debe suponer una respuesta efectiva a una petición, ello impone de manera previa, el agotamiento de un proceso analítico y detallado que integre en una respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario.

Sobre este último punto, la Corte debe hacer claridad, en el sentido de señalar que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al

¹ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia T-556/13

derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición.

Respecto al criterio de la pronta resolución del derecho de petición, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido igualmente clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Por su parte, Decreto 491/2020 en su Artículo 5, dispone: *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, la Corte a través de su jurisprudencia, ha establecido unos criterios según los cuales existen unos tiempos razonables para que una entidad encargada del manejo de las pensiones pueda dar respuesta efectiva a una petición acerca de un tema de seguridad social. Así, esta Corporación ha establecido los siguientes criterios:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.”

Así las cosas, es claro que cuando a la entidad encargada de pensiones se le solicita el reconocimiento de dicha prestación, ella tiene cuatro meses para dar respuesta de fondo a la solicitud, y máximo dos meses adicionales, para adelantar todas las actuaciones que sean necesarias con el fin de incorporar en nómina al beneficiario y proceder al pago de la pensión, si esta es reconocida. De esta manera, se confirma que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que el desconocimiento de los términos atrás reseñados, no sólo acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, sino también supone el desconocimiento de otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna; por lo cual, a partir de tal interpretación, el amparo constitucional es procedente.

Sin embargo, debe recordarse que este Tribunal ha señalado, en principio, que el reconocimiento, la definición, y titularidad del derecho a la pensión no es una competencia natural del juez de tutela, pues éste debe inicialmente limitar su competencia a la verificación de los plazos establecidos para dar una respuesta al derecho de petición en materia pensional. En ese sentido, se ha dicho que *“mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela imparta una orden para que la autoridad morosa resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta.”*

Reiteración de jurisprudencia. Se viola el derecho de petición cuando no se resuelve un recurso interpuesto contra un acto administrativo.

Es jurisprudencia reiterada de la H. Corte Constitucional que el derecho de petición no solamente se ve vulnerado cuando la autoridad obligada a dar a dar una respuesta pronta y de fondo no la profiere; **sino también en el evento que el particular, en procura de agotar la vía gubernativa, recurre un acto administrativo con la finalidad de que se aclare, se modifique o se revoque el mismo y la respectiva entidad no contesta. Es este uno de los eventos en los cuales el Estado debe tomar las medidas respectivas, para conjurar tal situación y restablecer el derecho conculcado.**

La Jurisprudencia Constitucional al respecto ha señalado:

“... si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela. Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias”, “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado” (Sentencias 11-1993, 663 de 1997, 601 de 1998, 724 de 1998 entre otros).

“Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta” (Sentencia T-1175 de 2000 M.P.: Alejandro Martínez Caballero).

Y en Sentencia T-552/00 se dijo: *‘En esta oportunidad, la Corte reiterará la doctrina constitucional vertida en su doctrina jurisprudencial, según la cual, el derecho de petición también es tutelable en la vía gubernativa, cuando los recursos que se interpongan contra un acto administrativo no sean decididos oportunamente.’*

Tal posición fue ratificada en la Sentencia T-365 de 1998, en los siguientes términos: *'la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior'*.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JUVENAL BENITEZ HERRERA, a través de abogado, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., al no haberle dado respuesta a su derecho de petición de fecha derecho de petición de fecha 7/10/2021, mediante el cual presentó recurso de reposición en subsidio el de Apelación contra la Resolución SUB242787 del 27/09/2021 que le negó el reconocimiento pensional solicitado en el régimen de prima media con prestación definida; petición frente a la cual el actor el día 11/11/2021 solicitó información.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006, 014 y 020** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, allegó el fallo de tutela proferido el 9/09/2021 dentro de la acción de tutela radicada al # 2021-00393-00, interpuesta por el aquí accionante y auto de fecha 21/10/2021 con el cual le fue aceptado al mismo, el desistimiento presentado al recurso de impugnación contra el fallo de tutela allí proferido.

EL TUTELANTE, informó que el accionante labora en el HOSPITAL DE GRANADA – META; que los datos de notificación del señor JUVENAL BENITEZ HERRERA, son: av 6b 4-113 prados del este (Cúcuta), Correo electrónico: Juvencho012@gmail.com, teléfono:3138224578 y solicitó se vincule a la UGPP habida cuenta que el actor realizó aportes en la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION – CAJANAL y que mediante resolución No. RDP 013104 del 24/05/2021, la UGPP autorizó el traslado de los aportes hacia Colpensiones, condicionándolo al reconocimiento pensional.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GRANADA – META, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que en esa entidad no reposa hoja de vida del actor y que según el reporte de semanas cotizadas a

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

pensión el mismo laboró fue en el Hospital Departamental de esa municipalidad donde deben reposar sus documentos.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., informó que:

- Verificado el expediente del accionante encontraron que mediante resolución SUB 242787 de 27 de septiembre de 2021, le fue negado el reconocimiento de la pensión vejez, por no acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas, toda vez que a la fecha se requieren un total de 1300 semanas y el peticionario acredita un total de 1296 semanas.
- Encontrándose en términos el actor interpone recursos el día 07 de octubre de 2021 bz 2021_11910062, sin embargo, aún se encuentra en validación por el área encargada de emitir respuesta, una vez se tenga respuesta se comunicará a las partes involucradas.
- Se declare improcedente la tutela, teniendo en cuenta que ésta no es el mecanismo idóneo para acceder a lo pretendido por el accionante, ya que, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.
- La Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO directora de prestaciones económicas de esa entidad, es la encargada de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados contra la resolución SUB242787 del 27/09/2021, quien puede ser notificada al buzón electrónico de esa entidad y que, el caso del actor fue escalonado a la dirección de prestaciones económicas de esa entidad, dependencia que se encuentra validando la documentación aportada por el accionante a fin de darle respuesta a los recursos presentados.

La E.S.E. HOSPITAL DE GRANADA – META y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que:

- Mediante Resolución RDP 13104 del 24 de mayo de 2021, esa Unidad accedió a la solicitud de traslado de aportes pensionales cotizados a la extinta CAJANAL por el empleador HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA NIT 800.037.021, HOSPITAL LOCAL MACARENA NIT 800.159.593 EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL META ESE SOLUCIÓN SALUD NIT 822.006.595, solicitado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- A su vez, condicionaron el traslado efectivo de los aportes reconocidos a que, COLPENSIONES allegue el acto administrativo de reconocimiento de pensión a favor del señor JUVENAL BENITEZ, teniendo en cuenta que los artículos 41 del Decreto 2106 de 2019, 40 de la Ley 2008 de 2019 y 43 del Decreto 2411 de 2019, suprimieron las obligaciones entre COLPENSIONES y la UGPP, correspondientes a las cotizaciones para pensión de vejez efectivamente realizadas y que no hayan sido tenidas en cuenta al momento

del reconocimiento pensional, condición que a la fecha COLPENSIONES no ha cumplido, para poder proceder con la gestión del pago.

- Como se puede evidenciar la UGPP no es la responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, y en lo que a su competencia se refiere, oportunamente expidió la resolución que autorizó el traslado de sus aportes a COLPENSIONES, condicionando el pago a que por parte de la administradora se allegue el acto administrativo de reconocimiento de pensión, evento que no se ha llevado a cabo por parte de la administradora.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que Colpensiones mediante Resolución SUB242787 del 27/09/2021, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el señor JUVENAL BENITEZ HERRERA, por cuanto le faltaba 4 semanas de cotización a pensión para completar las 1.300 semanas requeridas para acceder al reconocimiento pensional anhelado; semanas que el accionante pagó por su cuenta, según la planilla de pago aportada; y el 7/10/2021 interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la aludida resolución, sin que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional ni en el transcurso de la misma, haya recibido respuesta alguna y de fondo a su petición, por parte de COLPENSIONES, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

En ese sentido, se tiene que Colpensiones desde el 7/10/2021 contaba con el término de 15 días **hábiles establecidos en la ley y reiterados por la H. Corte Constitucional, para resolver todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: (...) c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo**; término que conforme al decreto 491/2020 emitido por el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por COVID -19 y que actualmente va hasta el 30/04/2022, fueron ampliados, en este caso, a 30 días, es decir, que Colpensiones tenía hasta el 18/11/2021 aproximadamente, para resolver de fondo el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el señor JUVENAL BENITEZ HERRERA y no lo hizo, dejando transcurrir el tiempo y, ni siquiera encontrándose en trámite la presente acción constitucional, lo hizo, por ende, es evidente la vulneración a los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso del actor.

En consecuencia, es claro para el Juzgado que al no existir prueba que acredite que al accionante se le ha tramitado y/o resuelto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados contra la resolución SUB242787 del 27/09/2021, dentro de los términos legalmente señalados, iterase, es evidente que COLPENSIONES vulneró los derechos fundamentales antes mencionados, y habrá de concederse el amparo solicitado, sólo frente al derecho de petición.

Por ello, como quiera que tampoco obra en el expediente prueba que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, sin más consideraciones y el Despacho amparará los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso del actor y ordenará a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de Colpensiones, quien según la información allegada por Colpensiones, es la encargada de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados contra la resolución SUB242787 del 27/09/2021, que, en el perentorio término de las **cuarenta y ocho**

(48) horas, es decir, **(dos (2) días)**⁴ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda si no lo ha hecho, a resolver y/u ordene a quien corresponda, resolver de fondo, de manera clara y congruente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que contra la Resolución SUB242787 del 27/09/2021 de negación de reconocimiento pensional, presentó el señor JUVENAL BENITEZ HERRERA C.C. # 19.378.016, mediante derecho de petición de fecha 7/10/2021, y si es del caso, conceda ante quien corresponda, el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

Así mismo se ordenará a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de Colpensiones, que una vez resuelto el recurso de reposición objeto de esta acción de tutela, en caso de que el acto administrativo no sea revocado, sino confirmado, ordene a quien corresponda que en el término de 30 días días como lo dispone la norma (Decreto 491/2020 amplió los términos del derecho de petición mientras perdure la emergencia sanitaria (30/04/2022), proceda a resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el señor JUVENAL BENITEZ HERRERA C.C. # 19.378.016, contra la Resolución SUB242787 del 27/09/2021.

Ahora bien, frente a la pretensión del actor para que COLPENSIONES le expida el acto administrativo de reconocimiento pensional e incluya en nómina de pensionados, el Despacho no accederá a lo pedido, toda vez que el actor debe ceñirse al trámite administrativo que adelanta ante Colpensiones, frente al cual, aún no sabe en qué términos le serán resueltos los recursos de ley por él interpuestos, contra la Resolución SUB242787 del 27/09/2021, por ende, debe esperar los resultados del mismo y en caso que no esté de acuerdo con la decisión que llegue a tomar COLPENSIONES frente a dichos recursos y considere vulnerando algún derecho fundamental, en ese momento ejerza las acciones legales y/o constitucionales que considere, diferente a esta acción de tutela, por tratarse de nuevos hechos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso del señor JUVENAL BENITEZ HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de Colpensiones, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁵ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la envío electrónico de esta providencia, proceda si no lo ha hecho, a **RESOLVER** y/u ordenar a quien corresponda, resolver de fondo, de manera clara y congruente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que contra la Resolución SUB242787 del 27/09/2021 de negación de reconocimiento pensional, presentó el señor JUVENAL BENITEZ HERRERA C.C. # 19.378.016, mediante derecho de petición de fecha 7/10/2021, y si es del caso, conceda ante quien corresponda, el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de Colpensiones, que, una vez resuelto el recurso de reposición objeto de esta acción de tutela, en

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁵ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

caso de que el acto administrativo no sea revocado, sino confirmado, ordene a quien corresponda que en el término de 30 días como lo dispone la norma (Decreto 491/2020 amplió los términos del derecho de petición mientras perdure la emergencia sanitaria (30/04/2022), proceda a resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el señor JUVENAL BENITEZ HERRERA C.C. # 19.378.016, contra la Resolución SUB242787 del 27/09/2021.

CUARTO: ORDENAR a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de Colpensiones, que una vez cumplida la referida orden procedan en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DENEGAR el amparo solicitado por el accionante, frente a la pretensión para que COLPENSIONES le expida el acto administrativo de reconocimiento pensional e incluya en nómina de pensionados, por lo expuesto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF

6 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

DÉCIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bc6550ea2c468d56aa002b9e382c9eed61ae939f98727b36f82fda210a2ff62

Documento generado en 25/02/2022 12:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 337

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	RECURSO APELACIÓN CONTRA MEDIDA PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Radicado VIF-521/2001
Radicado	54001-31-60-003-2022-00049-00
Parte denunciante y apelante	SOCORRO PEÑALOZA DE CARVAJAL C.C. # 27.568.422 Vinculadas: NHORA MAGALY CARVAJAL PEÑALOZA (hija) Maga7177@hotmail.com NELLY CARVAJAL PEÑALOZA (hija) nellycarvajal@hotmail.com ELADIO CARVAJAL SERRANO (suegro) C.C. # 1.910.010
Parte denunciada	MISAEAL CARVAJAL PEÑALOZA (hijo) C.C.# 13.501.553 mc1994carvajal@hotmail.com mec1994carvajal@hotmail.com NANCY CARVAJAL PEÑALOZA (hija) C.C. # 60.314.278 Nancycarvajal3435@gmail.com KEVIN CAMILO VANEGAS CARVAJAL (nieto) C.C. # 1.004.926.341 kewivanegas@gmail.com BRAYAN ALEXIS ESCALANTE CARVAJAL (nieto) T.P. # 304.609 del C.S.J. C.C. #1.090.476.165 Rayan_alex1994@hotmail.com Abog. MARÍA CAMILA SUÁREZ CÁCERES Apoderada T.P. # 343.269 del C.S.J. Maria.suarez@medellinduran.com

Despacho Origen	Abog. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCÍA Comisaria De familia – Zona Centro Av. 9 #5-04 Barrio Panamericano Cúcuta – N. de S. comisariadefamiliapanamericano@gmail.com
-----------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Efectuado el examen preliminar que trata el Art. 325 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 575/2000, que modifica el artículo 18 de la ley 294/1996, así como el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591/1991, se concluye que se encuentran cumplidos los requisitos para la concesión del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la señora SOCORRO PEÑALOZA DE CARVAJAL contra las decisiones tomadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA ZONA CENTRO – BARRIO PANAMERICANO, en el Auto de fecha 28 de enero de 2.022, dentro del trámite administrativo de solicitud de medida de protección, radicado # 521-2021, promovido en contra de sus hijos MISAEL CARVAJAL PEÑALOZA y NANCY CARVAJAL PEÑALOZA y sus nietos KEVIN VANEGAS CARVAJAL y, BRAYAN ALEXIS ESCALANTE CARVAJAL, por lo cual **EL DESPACHO LO DECLARA ADMISIBLE.**

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Código de verificación:

ee7785a8350c713c11ba19c56b7fc91ad2abc141435bc5397f7420a9245a1ab8

Documento generado en 25/02/2022 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 328

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2022-0052-00
Parte demandante	JESSICA PAOLA ALVAREZ TORRES Calle 1 # 17-36 Los Alpes Cúcuta, N. de S. 312 516 3289 Jessicaalvarez.huem@gmail.com
Parte demandada	ELIAS RAFAEL MONSALVE FABREGAS Carrera 76N # 36-36 Mercedes Sur Barranquilla, Atlántico 315 654 1763 Monsalve03@hotmail.com
Apoderada	Abog. MARIA CAICEDO OSMA 302 345 6856 Mariacaicedo03@hotmail.com

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora JESSICA PAOLA ALVAREZ TORRES en representación de sus hijas L.C.M.A y V.P.M.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor ELIAS RAFAEL MONSALVE FABREGAS.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos de las menores de edad, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de las menores de edad L.C.M.A y V.P.M.A., y a cargo del demandado, en suma, igual al 37%, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, percibidas por el señor ELIAS RAFAEL MONSALVE FABREGAS, C.C. #72.302.546, Médico Cirujano de la Clínica La Merced de la ciudad de Barranquilla, dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora JESSICA PAOLA ALVAREZ TORRES, C.C. #1.090.453.187, en representación y de las menores de edad L.C.M.A y V.P.M.A.

RESUELVE:

- 1-ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
- 2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020.
- 4- FIJAR cuota de alimentos PROVISIONAL para el sostenimiento de las menores de edad LCMA y VPMA y a cargo del demandado, señor ELIAS RAFAEL MONSALVE FABREGAS, C.C. # 72.302.546, en suma, igual al **37%**, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, percibidas como médico cirujano de la Clínica La Merced de la ciudad de Barranquilla,
- 5-ORDENAR al representante legal de la CLINICA LA MERCED de la ciudad de Barranquilla, que descunte dichas sumas de dinero de la nómina del señor ELIAS RAFAEL MONSALVE FABREGAS, C.C. # 72.302.546, y las consigne dentro de los primeros cinco días de cada periodo, a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta judicial es 54001 203 30 03, a nombre de la señora JESSICA PAOLA ALVAREZ TORRES, C.C. #1.090.453.187, en representación de las menores de edad L.C.M.A y V.P.M.A. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA CAICEDO OSMA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Se advierte al señor representante legal de la CLINICA "LA MERCED", de la ciudad de Barranquilla, que la presente orden judicial debe acatarse de inmediato, que con el envío de este auto se tiene por notificado, que el juzgado no le oficiará debido a la alta carga laboral que enfrenta en esta época de la virtualidad, que es su deber contestar de inmediato al correo electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que el desobedecimiento lo hará responsable solidario de las sumas no descontadas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098/2006)

6- RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA CAICEDO OSMA, como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

7- ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee0db19f7ba5e643a4c4427c223f2e0930e5cfa6d95581d16a7d6465e9cd30f

Documento generado en 25/02/2022 08:26:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 335

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00053 -00
Demandante	MAYRA ALEJANDRA VILLEGAS LARIOS C.C. # 1.094.163,251 En representación del niño A.C.G.V. NUIP # 1.093.597.144 Manzana N 1 Lote 24, Primera Etapa Barrio Juan Atalaya Cúcuta, N.S. 313-776- 1759 mvillegaslarios@hotmail.com
Demandado	NELSON URIEL GÓNZALEZ NAVARRO C.C. # 88.245.550 Calle 6 # 3-15 Barrio La Victoria Cúcuta, N. de S. Se desconoce el correo electrónico
	Abog. VERONICA SUAREZ CABALLERO Calle 11 # 12 A- 31 Barrio Torcoroma Cúcuta, N. d S. 321 937 7153 veronicasuarez942@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmai.com Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social mvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co Ing. AURA ROSA RODRÍGUEZ HERRERA Emplazamiento arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co

del señor NELSON URIEL GÓNZALEZ NAVARRO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En cuanto a los parientes **MATERNOS** del niño A.C.G.V., señores ANDRÉS ANTONIO VILLEGAS JIMENEZ y MARGARITA LARIOS GUERRERO, abuelos maternos, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, para efectos de ser oídos, se ordenará notificarlos, remitiendo copia de la demanda, los anexos y de este auto, vía electrónica o a la dirección física.

En relación con los parientes **PATERNOS** del niño A.C.G.V., se ordenará EMPLAZAR a los señores JOSÉ ANTONIO GÓNZALEZ RINCON y AMPARO LUCIA NAVARRO JAIMES, en calidad de abuelos paternos, y demás parientes, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020.

Se advertirá a la parte actora y apoderado que las anteriores cargas procesales quedan bajo su responsabilidad y que deberán allegar al proceso las respectivas constancias.

Para determinar las condiciones de vida que rodean al niño A.C.G.V. y a la señora MAYRA ALEJANDRA VILLEGAS LARIOS, se ordenará la práctica de **ENTREVISTA VIRTUAL**, a cargo de la señora asistente social del juzgado, a quien se le comunicará este proveído.

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte demandante y apoderada, para lo que estime pertinente, que consultada la base de datos de ADRES se sabe el demandado se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, régimen contributivo y que su domicilio está en SOACHA, CUNDINAMARCA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a los señores ANDRÉS ANTONIO VILLEGAS JIMENEZ y MARGARITA LARIOS GUERRERO, en calidad de abuelos maternos del niño A.C.G.V. para efectos de ser oídos en la audiencia.

Se advierte a la parte actora y apoderado que es su deber enviarles a las direcciones físicas y/o electrónicas informadas en la demanda, copia de la demanda, los anexos y de este auto.

4. EMPLAZAR a los señores JOSÉ ANTONIO GÓNZALEZ RINCON y AMPARO LUCIA NAVARRO JAIMES, en calidad de abuelos paternos del niño A.C.G.V., para efectos de ser oídos en la audiencia, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020, a través de la plataforma digital TYBA.
5. ORDENAR la práctica de **entrevista virtual** a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, encaminada a conocer las condiciones de vida que rodean al niño A.C.G.V. y a la señora MAYRA ALEJANDRA VILLEGAS LARIOS, NELSON URIEL

se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, régimen contributivo y que su domicilio está en SOACHA, CUNDINAMARCA.

7. NOTIFICAR este auto a las señoras asistente social, defensora de familia y procuradora de familia.
8. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GERDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **5bbee485615f3cab5ae51e8e451c71a8c0d810dae98aaaa7cae218d61dfdbe2b**

Documento generado en 25/02/2022 08:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 329

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00057-00
Parte demandante	HOLMAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARZA Calle 6ª #17-29, barrio Siglo XXI Holman-rdez@hotmail.com 3219025472
Parte demandada	LEYDI XIOMARA LIZARAZO VALDERRAMA Calle 24 # 17-46, barrio la Libertad. 3505901520 Leidylizarazo487@gmail.com
Apoderado	Abog. CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO 3108674020 clayderarley@gmail.com

El señor HOLMAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GARZA a través de apoderado, presenta demanda de "DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora LEYDI XIOMARA LIZARAZO VALDERRAMA, madre y representante legal de la menor A.H. R.L., demanda que presenta los siguientes defectos:

1. El PODER no es claro que esté otorgado para iniciar un proceso de FIJACION o DISMINUCION de cuota de ALIMENTOS.

2. El sello de pago de envío de la demanda por la empresa ENVIAMOS no es prueba que esta se haya entregado a la demandada, esto es, no se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020: enviar la demanda y los anexos: i) al correo electrónico de los demandados, cuando este se conoce; o ii) a la dirección física a través de una oficina de correo autorizada, cuando se desconoce el correo electrónico.

Se requiere que se allegue el certificado de envío de la demanda y los anexos no del pago del envío. En el mejor de los casos, es bueno allegar además el certificado del recibido y de que el destinatario si reside allí.

Es bueno aclarar a la parte demandante que la debida notificación del auto admisorio a la parte demandada es muy importante para no vulnerar derechos y dar un buen inicio al proceso, evitando así nulidades. Por ello la importancia de tener la certeza de que el acto de la notificación quedó debidamente realizado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER e termino de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, advirtiendo que el término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dea24970003ba4332eba45bd14fdc27f28977b7ea022654442aea8c7fc9c571

Documento generado en 25/02/2022 08:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 330

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00063-00
Parte demandante	EDNA ROCIO RODRIGUEZ CALDERON, En representación legal del menor de edad T.S.L.R. Sin dirección física de residencia. 310 476 5874 Ednarodriguez2603@gmail.com ;
Parte demandada	JHON EDWAR LOPEZ PAEZ Diagonal 61ª # 16G-14, Bloque 4B, Torre3. Apto 503, Morada San Juan, Girón, Santander. 310 343 199 Jhonedward.lopez@pepsico.com ;
Apoderada Parte demandante	Abog. LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL 300 558 7075 Luzale_marti@hotmail.com ;

La señora EDNA ROCIO RODRÍGUEZ CALDERÓN en representación legal del niño T.S.L.R., a través de apoderada, presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor JHON EDWARD LOPEZ PAEZ, demanda que presenta los siguientes defectos:

1- PODER:

Analizada la demanda se observa que el poder lo otorga la demandante a la profesional del derecho para que la represente en la diligencia de audiencia de conciliación realizada en "MANOS AMIGAS", no para iniciar proceso de aumento de cuota de alimentos ante la jurisdicción de familia.

En consecuencia, la togada carece de poder para actuar dentro del presente asunto.

De otra parte, se advierte que el poder debe ser conferido de la manera expresa señalada en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4/2020 o mediante autenticación de firma ante notario público.

2. NOTIFICACIONES:

No se informa la dirección física donde la demandante reside con el pequeño hijo y recibe notificaciones escritas.

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER e termino de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, advirtiéndole que el término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

926893bef398673f5b0ccee53489d028c5405c08f38c5f7ff7a59c5e603ac2b

Documento generado en 25/02/2022 08:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0340-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00067-00
Accionante:	TOMAS ROBERTO WALDO SOSA C. C.# 13.455.810 Avenida 14 No 12-82 Barrio el Contenido, celular 3224278780 correo electrónico: edgarjmarquez76@gmail.com
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN liquidacioneps@coomevaeps.com correoinstitucionaleps@coomeva.com.co ALIADOS EN SALUD S.A. aliadosensalud@gmail.com
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co CLÍNICA MEDICAL DUARTE coord.juridica@clinicamedicalduarte.com recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.

	<p>gerenciaclinsan jose@hotmail.com HOSPITAL LOS COMUNEROS EN BUCARAMANGA</p> <p>CLÍNICA SANTA ANA S.A. siau@clincasantaanasa.com gerencia.csa.sa@gmail.com archivo@clincasantaanasa.com clínica_santa_ana_sa@yahoo.es</p> <p>CLÍNICA GASTROQUIRÚRGICA gastroquirurgicaltda@yahoo.com citas@gastroquirurgica.co</p> <p>UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S. unidadhematologicafinanciera@hotmail.com unidadhematologica_2@hotmail.com</p> <p>LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBÉN- notificacionesjudiciales@dnp.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnp.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p>
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al NUEVA EPS y a cada una de sus dependencias vinculadas, a COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y ALIADOS EN SALUD S.A., para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Las razones por las cuales no le han autorizado al señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA C. C.# 13.455.810, las valoraciones, exámenes diagnósticos y cirugía que invoca en su escrito tutelar, para el manejo del diagnóstico de C187 TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE, que padece, debiendo informar qué servicios médicos tiene pendientes de autorizar el actor y que previamente los haya radicado ante esa entidad para su prestación e informar qué tipo de copago y/o cuota moderadora le han dicho que tiene que pagar el mismo para la prestación de dichos servicios médicos y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Qué servicios médicos ha radicado el señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA ante esa entidad con relación al diagnóstico de C187 TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar si los mismos le han sido autorizados, ante qué IPS y si el actor ha sido notificado de dichas autorizaciones; y si dentro esa radicación de servicios médicos el actor incluyó alguna orden para la valoraciones de Consulta de

primera vez por especialistas en coloproctología, oncología y urología e indicar si éstas le fueron autorizadas y realizadas.

- Qué servicios médicos de los que el accionante allega con su escrito tutelar le han brindado al señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA y cuáles tiene pendientes de autorizar, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar por la prestación de los mismos cuál es el monto de los copagos que debe efectuar.
 - Si al señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA le ha sido autorizado algún servicio médico fuera de esta ciudad por el diagnóstico de C187 TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE, debiendo indicar si el mismo, presentó petición alguna para que esa entidad asuma los gastos que se derivan de dicho traslado (alojamiento, transporte ida y regreso, alimentación, transporte interno) para él y un acompañante, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, de la autorización expedida, la petición presentada y la respuesta dada.
 - Si al señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA le ha sido ordenada cirugía alguna y/o de CIERRE DE COLOSTOMIA para el manejo del diagnóstico de C187 TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE, en caso afirmativo, indicar si el accionante radicó dicha orden médica ante esa entidad y si la misma le fue autorizada y si debe realizar algún tipo de copago.
 - Todo lo referente a la afiliación del señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA, cuál es el salario base de cotización a salud como pensionado y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Qué servicios médicos tiene pendientes de autorizar y realizar el señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA y que previamente hayan sido radicados por el tutelante y/o alguno de sus familiares y allegar digitalizada la historia clínica, órdenes y autorizaciones respectivas.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
 - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este

auto, indique toda la información que figure en sus bases de datos a nombre del señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA C. C.# 13.455.810.

➤ **REQUERIR** a la parte actora señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Exactamente cuáles son las valoraciones, exámenes diagnósticos y cirugía que pretende le sean autorizados y que no le han sido realizados, pues en su escrito tutelar no dice los nombres concretos de los mismos, si habla todo el tiempo de manera generalizada, debiendo indicar uno a uno el nombre de la valoración, examen y cirugía que le haya sido ordenada y que no le ha sido autorizada y si Usted ha radicado dichas ordenes por algún medio (físico y/o virtual) ante NUEVA EPS que es su actual EPS, y allegar la prueba del radicado dado por NUEVA EPS, pues tampoco lo allega prueba de ello.
- Qué servicios médicos tiene pendientes de autorizar y que previamente los haya radicado ante NUEVA EPS, su actual EPS e informar qué tipo de copago y/o cuota moderadora le ha sido exigida para la prestación de dichos servicios médicos y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Qué servicios médicos ha radicado ante NUEVA EPS con relación al diagnóstico de C187 TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar si los mismos le han sido autorizados, ante qué IPS, en caso afirmativo, indicar si Usted ya gestionó ante dichas IPS las respectivas citas y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si Usted ha radicado ante NUEVA EPS las órdenes médicas para la autorización de las valoraciones de Consulta de primera vez por especialistas en coloproctología, oncología y urología e indicar si éstas le fueron autorizadas y realizadas, previa gestión suya de sacar las citas respectivas ante las IPS donde haya sido remitido.
- Allegue la prueba del envío de solicitud de viáticos que presenta con su escrito tutelar, pues el mismo no fue aportado y de la orden de la cirugía que manifiesta no le han realizado, pues dentro de los anexos no allega orden de cirugía alguna.
- Si Usted ha radicado por algún medio (físico y/o virtual) ante NUEVA EPS, solicitud alguna para suministro de viáticos de traslado (alojamiento, transporte ida y regreso, alimentación, transporte interno) para Usted y un acompañante, para la prestación de algún servicio médico fuera de esta ciudad por el diagnóstico de C187 TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE, debiendo en caso afirmativo, allegar la autorización del servicio médico autorizado por NUEVA EPS para realizar fuera de la ciudad, la petición de viáticos solicitada con el recibido y/o envió a NUEVA EPS y de la respuesta dada.
- Qué servicios médicos tiene pendientes de autorizar y que previamente Usted haya radicado la orden médica ante NUEVA EPS, su EPS actual

y allegar digitalizada la historia clínica, órdenes y autorizaciones respectivas.

- Qué copago y/o cuota moderadora le exigieron y/o pagó y/o debe pagar para la realización de los servicios médicos que pretende, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar si Usted y/o algún familiar ha presentado solicitud alguna por cualquier medio (físico y/o virtual) pidiendo a NUEVA EPS lo exonere de dicho pago, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de la petición presentada con el respectivo sello de NUEVA EPS y/o constancia de envío y de la respuesta dada.
- Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos del copago que indica en su escrito tutelar le están Exigiendo pagar y si Usted cuenta con otro plan de salud que lo beneficie.
- Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo; en caso de tener cónyuge y/o compañera permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterarse, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1º Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Código de verificación:

**176b0c68b3e80397f0073e7ecc2a7a583bdf65c05ae3810f3d9bab5628
a0a33**

Documento generado en 25/02/2022 07:52:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>